

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1631

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar el artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, a los fines de excluir de la necesidad de solicitar una dispensa o permiso del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, o persona designada por este, las actividades agrícolas, endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, cuando estos requieran cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad agrícola lleva como propósito principal producir alimento. El suelo es el principal recurso que hace posible la agricultura, pues en sus capas superficiales mantiene su fertilidad. Los terrenos en actividad agrícola aportan una vista hermosa que embellece nuestras zonas rurales y todo el que se dedica a la agricultura desarrolla gran estrechez con la naturaleza, pues depende de ella para ser exitoso en su agroempresa. Por otro lado, los árboles complementan las actividades agrícolas, siempre que estén sembrados de manera planificada.

La ley 133 de 1 de julio de 1975 ha sido aplicada a la actividad agrícola con una percepción errónea de la agricultura como nociva o de impacto negativo a los ecosistemas creados por los árboles de especies invasoras. En su Artículo 9 la disposición antes mencionada, impone una limitación general que de su interpretación exige a nuestros agricultores solicitar una dispensa en aquellos casos en que fuera necesario para habilitar el terreno agrícola el cortar, talar, descortezar o de otra forma afectar algún árbol o árboles en el predio a ser cultivado.

En la historia de la humanidad los agricultores fueron los primeros ambientalistas, por la necesidad de conservar la materia prima de su producción: los recursos naturales. La industrialización de Puerto Rico durante el Siglo XX provocó el abandono de muchos terrenos agrícolas que se convirtieron en bosques secundarios de especies reconocidas como invasoras, por su agresividad en crecimiento y reproducción. Los ciclos de producción, la rotación de cultivos y demás prácticas agrícolas conservacionistas han sido reconocidos como alternativas para controlar poblaciones de las especies invasoras más nocivas. En términos ecológicos, las especies invasoras alteran el hábitat de las especies endémicas y su impacto en la agricultura se destaca particularmente por el alto costo económico de controlar sus poblaciones y la agresividad del rebrote.

Los cultivos agrícolas se reconocen en la comunidad científica mundial como ecosistemas que mantienen un balance entre la utilización de los recursos naturales y la producción, siendo esta su gestión prioritaria. La agricultura conservacionista debe ser considerada como una actividad de mitigación al impacto de las especies invasoras en nuestros ecosistemas. Por tanto, el establecimiento de un cultivo agrícola, debidamente certificado por un agrónomo y endosado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, además de generar una actividad económica, aporta al control de las mencionadas especies de flora exótica. El establecimiento de un cultivo agrícola debe gozar de disposiciones y consideraciones especiales, en base a su naturaleza y propósito primordial, en acorde absoluto con las disposiciones de conservación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El término deforestación es completamente incompatible con la necesidad de eliminar un árbol o árboles en el acondicionamiento de un terreno para uso agrícola, donde este uso esté debidamente autorizado por la Junta de Planificación. Resulta completamente desventajosa la aplicación de la disposición de ley en solicitud de dispensa que envuelve un proceso evaluativo de implicaciones que no son presumibles de actividades agrícolas debidamente certificadas por

un agrónomo y endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La agricultura integra prácticas de conservación de los recursos naturales, utilizándolos sin comprometer sus abastos para el futuro.

El termino deforestación, como vehículo de desarrollo urbano, no solo implica la eliminación de árboles, sino también la alteración total de la superficie del suelo, su estructura y entorno; se alteran los niveles y sistema de drenaje naturales. Esto incluye extracciones considerables de suelo, que no se mitigan con la reforestación.

El establecimiento de cultivos y prácticas conservacionistas, en todos los renglones agrícolas, son una forma de restablecer la vegetación en terrenos donde había árboles, mayormente invasores. Además contribuyen al control de la erosión, que se conoce como un fenómeno natural inevitable, pero controlable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según
2 enmendada, mejor conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 9.- Actos Ilegales fuera de los Bosques Estatales

5 (a)...

6 (b)...

7 (5) aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.
8 Disponiéndose además que las compañías urbanizadoras que desarrollen proyectos de
9 viviendas, comerciales o de cualquier otra naturaleza, estarán obligadas a cumplir con las
10 disposiciones establecidas en el Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto
11 Rico, adoptado conjuntamente por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la
12 Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 1 de marzo de 1996.
13 *Este reglamento no será aplicable a las actividades agrícolas.*

1 ...

2 (c) *Se excluye de la mencionada disposición las actividades agrícolas, extendiéndose*
3 *ésta como una actividad económica concerniente a la agricultura, enfocada en la producción*
4 *utilizando los recursos en naturales en armonía con el ambiente, certificadas por un*
5 *agronomo licenciado y endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a los*
6 *cuales no le será de aplicación la prohibición contemplada en este Artículo ni la necesidad*
7 *de solicitar dispensa ni autorización al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales o*
8 *persona designada por éste a tales efectos.*

9 1. *Cortar, podar, talar o de cualquier forma afectar árboles con el fin de establecer*
10 *actividades agrícolas se considerará una práctica agrícola recomendada.*

11 a. *Un agrónomo licenciado certificará las prácticas agrícolas como parte*
12 *integral de un plan de desarrollo agrícola y conservación de recursos.*

13 b. *Cuando se trate de árboles de producción agrícola se eximirán de*
14 *mitigación.*

15 2. *La agricultura conservacionista se considerará una actividad de mitigación al*
16 *impacto de la flora invasora.*

17 3. *No se afectarán árboles de especies en peligro de extinción.*

18 4. *Se estipulará por reglamento conjuntamente adoptado por el el Departamento de*
19 *Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura de Puerto*
20 *Rico un listado de especies invasoras, especies en peligro de extinción y las*
21 *recomendadas para forestar, además las medidas de mitigación necesarias para*
22 *preservar los recursos naturales.*

1 Sección 2- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días después de su aprobación.